



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 96- 1130 -DAJ-T. 396

Quito, 12 de Diciembre de 1.996



SECRETARIA

RECEPCION DE
DOCUMENTACION

HORA

12 DIC 1996

13H25'

Señor Doctor
Fabián Alarcón
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
Presente

FIRMA

6356
Nº TRAMITE

De mi consideración:

Me refiero a su oficio No. 1048 PCN de 12 de noviembre de 1996 con el cual se digna enviar la "Ley Especial de Subsidio al consumo de combustible para la Empresa Eléctrica Regional Sucumbios S.A."

En forma resumida el contenido de la Ley consiste en ordenar un subsidio temporal en favor de la mencionada Empresa Eléctrica, hasta que la misma entre al sistema nacional interconectado.

El establecimiento del subsidio al consumo efectivo de diesel oil No. 2 y de fuel oil utilizados para las unidades de generación de la Empresa Regional de Sucumbios se opone a la política económica dirigida a eliminar este tipo de subsidios, porque pondría en desventaja a las demás empresas eléctricas del país que también utilizan estos combustibles para su generación, y porque el mecanismo de los subsidios económicos es contrario a los principios de la competitividad y la eficiencia empresarial, en función del servicio público.

De otro lado los recursos presupuestarios del Gobierno Central se verían afectados porque el valor del subsidio tendría que ser entregado a Petrocomercial.

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de la atribución que me confieren los Arts. 92 y 93 de la Constitución Política de la República, OBJETO TOTALMENTE la Ley que se ha dignado enviarme, y para los fines pertinentes le devuelvo el auténtico de la misma.

Atentamente
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Abdalá Bucaram Ortiz
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

C O N S I D E R A N D O

- Que** el primer pozo petrolero en la Región Amazónica ecuatoriana, fue localizado, explorado y explotado al margen norte donde hoy se asienta la ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbios, constituyéndose en la mayor explotación petrolera de la Región;
- Que** la provincia de Sucumbios, desde su creación, ha sido siempre una de las más relegadas del país y que no ha logrado ser integrada al sistema interconectado a pesar de que, en el departamento de planificación de INECEL reposa el estudio sobre la realidad de la electrificación en la Provincia desde el año 1993, mismo que fue declarado de prioridad nacional;
- Que** mediante decretos ejecutivos Nos. 2975 y 3176-A, publicados en los suplementos de los registros oficiales Nos. 760 y 811 de 16 de agosto y 27 de octubre de 1995, respectivamente, se creó el subsidio al consumo efectivo de diesel oil No. 2 y fuel oil, utilizados por las unidades de generación termoeléctrica de INECEL y de las empresas eléctricas, por un período de seis meses a partir del 1 de agosto de 1995;
- Que** con Decreto Ejecutivo No. 3434 publicado en el Registro Oficial No. 870, de 25 de enero de 1996 se prorrogó la vigencia de los decretos Nos. 2975 y 3176-A por un período de tres meses a partir de febrero de 1996, siendo ampliado este plazo por cuatro meses más mediante Decreto Ejecutivo No. 3755 de 30 de abril de 1996, publicado en el Registro Oficial No. 936 de los mismos día, mes y año, cuya vigencia termina el 30 de agosto de 1996;
- Que** Sucumbios es la provincia en la cual se desarrolla la principal actividad económica del país y tiene como justa aspiración de que estos recursos se reviertan a favor de su desarrollo a través de obras prioritarias como la electrificación entre otras;
- Que** es deber del Congreso Nacional, legislar equitativamente en favor de las provincias del país a fin de que se les dote de los servicios más elementales, garantizado de esta manera su normal desarrollo y desenvolvimiento; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ESPECIAL DE SUBSIDIO AL CONSUMO DE COMBUSTIBLE PARA LA EMPRESA ELECTRICA REGIONAL SUCUMBIOS S.A.

- Art. 1.** Créase el subsidio al consumo efectivo del diesel oil No. 2 y de Fuel oil, utilizados por las unidades de generación termoeléctrica de la Empresa Eléctrica

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

Regional Sucumbios S.A., que suministra energía a la provincia de Sucumbios y parte de la provincia de Napo, hasta que esta Empresa Eléctrica entre al Sistema Nacional Interconectado.

- Art. 2. Para efectos del reconocimiento de este subsidio, se establecen los siguientes precios referenciales de los combustibles para la generación termoeléctrica: S/.590,00/gln. para el diesel oil No. 2; y, de S/. 430,00/gln. para el fuel oil.

El Ministerio de Finanzas y Crédito Público podrá, mediante Acuerdo Ministerial, modificar estos precios referenciales tomando en consideración las variaciones que tuvieren lugar en las tarifas eléctricas.

- Art. 3. El subsidio se determinará por la diferencia entre los precios de venta en los terminales y depósitos de PETROCOMERCIAL, establecidos en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1433 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 369, de 28 de enero de 1994 y de los determinados en el artículo 2 de la presente Ley.

- Art. 4. En los primeros cinco días de cada mes, la Empresa Eléctrica Regional Sucumbios S.A. remitirá al Ministerio de Finanzas y Crédito Público y al Ministerio de Energía y Minas, las facturas respectivas por reconocimiento del subsidio, correspondiente al mes inmediato anterior, en las que se detallará la siguiente información: la eficiencia medida en Kwh/gln., el consumo total del combustible medido en galones, la energía total generada medida en Kwh, el valor pagado a PETROEQUADOR por el combustible, el valor de tal combustible a los precios subsidiados (S/.590,00 y S/. 430,00 por galón). Deberán además adjuntar las facturas de adquisición de diesel oil No. 2 y fuel oil al precio de terminales y/o depósitos.

- Art. 5. El Ministerio de Finanzas y Crédito Público evaluará la información referida en el artículo 4 de la presente Ley, dentro de los cinco días posteriores a la recepción de la información, inmediatamente se procederá al pago del subsidio a Petrocomercial.

- Art. 6. La Dirección Nacional de Hidrocarburos efectuará por sí misma o a través de empresas especializadas, controles del consumo de combustibles y verificará las facturas remitidas por la Empresa Regional Sucumbios S.A.

- Art. 7. Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 2975, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 760 de 16 de agosto de 1995, así como las normas reglamentarias y

administrativas que se opongan a las disposiciones de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Ministerio de Finanzas y Crédito Público reconocerá este subsidio para los consumos de combustible utilizados por la Empresa Eléctrica Regional Sucumbios S.A., a partir del 30 de agosto de 1996 hasta que la presente Ley sea promulgada en el Registro Oficial.

Artículo Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.



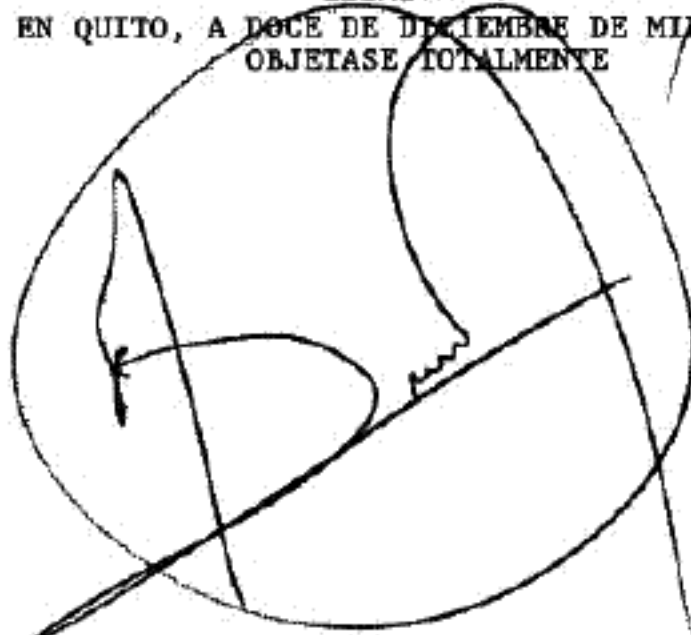
Dr. Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



Dr. J. Fabrizio Brito Morán
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DOCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS
OBJETASE TOTALMENTE

PS/RTG.



ABDALA BUCARAM ORTIZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA